

Tabla de Emplazamiento

▶ EXIGENCIAS PARA UN ADECUADO RECONOCIMIENTO DE IMPUTADOS

Por **Sofía Libedinsky V.**

Abogada Departamento de Estudios, Defensoría Nacional

TANTO EN CHILE COMO EN OTROS PAÍSES, LAS NORMAS QUE REGULAN EL RECONOCIMIENTO DE IMPUTADOS POR PARTE DE VÍCTIMAS DE DELITOS NO ESTÁN ESTANDARIZADAS NI SISTEMATIZADAS, LO QUE PUEDE TERMINAR AFECTANDO GRAVEMENTE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS AFECTADAS. EL SIGUIENTE TEXTO EXPLICA CUÁLES SON LAS CONDICIONES MÍNIMAS QUE DEBEN EXIGIRSE PARA EVITARLO.

El reconocimiento visual del imputado por parte de víctimas y/o testigos dentro del proceso penal siempre ha sido un tema relevante, pero ha cobrado más importancia desde que contamos con un procedimiento oral donde las pruebas testimoniales pueden ser determinantes para efectos de que un juez se forme la convicción o no de condenar a una persona acusada de la comisión de un delito.

Este tema ha sido mayormente estudiado en Estados Unidos¹ donde el jurado, al momento de analizar las evidencias aportadas por las partes, le entrega un valor fundamental a la prueba testimonial, sobre todo si consiste en el reconocimiento visual de la víctima de un delito.

Sin embargo, el reconocimiento visual por parte de la víctima puede y suele adolecer de una serie de errores. El estudio “Reconocimiento visual errado en el proceso penal oral”, realizado por la Universidad de Concepción², recoge las distintas categorías de errores que se suelen cometer. Éstas se dividen entre las variables individuales y las situacionales.

¹ En Estados Unidos alrededor de 4 mil 500 personas inocentes son condenadas cada año a causa de identificaciones erróneas de testigos oculares. Yarmey, D. (2003) “Eyewitness identification: guidelines and recommendations for identification procedures in the United States and in Canada”.

² Estudio “Reconocimiento visual errado en el proceso penal oral”. Universidad de Concepción, Programa de Estudios de Responsabilidad Social, Barrio Universitario, 2005.

Dentro de las variables individuales están las características del testigo, del evento, del testimonio y la habilidad de los evaluadores de discriminar entre un testimonio preciso y uno que no lo es. Dentro de las características del testigo juega un rol fundamental la edad, la raza (las personas son más propensas a reconocer a personas de su mismo grupo étnico) y los estereotipos que manejamos.

“Nuestros estereotipos pueden ser un gran distorsionador de la información y se ha visto que nos apoyamos más en éstos cuando las capacidades de procesamiento están reducidas, por ejemplo, por la velocidad de los acontecimientos o falta de habilidad para hacer un juicio individualizado de estímulo”³.

Las características del evento son centrales; esto es las que dicen relación con la oportunidad de ver al sospechoso o el evento. Esta oportunidad de ver se ve afectada por las condiciones físicas del entorno, por ejemplo la iluminación, la distancia, el tiempo de exposición al perpetrador.

Las variables situacionales son las propias del sistema judicial y policial e incluyen los interrogatorios, las ruedas de reconocimiento de presos o fotográficas y cualquier otra que se enmarque dentro del procedimiento judicial.

³ Idem

La memoria juega un rol fundamental y se han establecido tres fases dentro de este proceso. Ellas son las fases de adquisición, de almacenamiento o retención y la de recuperación. Ésta última fase se puede realizar a través de dos procesos: el reconocimiento o el recuerdo. El recuerdo es considerado una tarea más difícil, ya que requiere recuperar una información que no está presente. En cambio, el reconocimiento se considera que es una tarea más fácil, ya que el sujeto sólo debe identificar si el estímulo pertenece o no al conjunto de estímulos⁴.

Otro factor que afecta la calidad del testimonio es la entrega de información posterior que contradice los recuerdos iniciales. Esta información puede afectar seriamente la calidad y puede surgir del contacto con las personas a cargo de la investigación o con las opiniones de otros testigos. Todas las variables situacionales, dentro de la etapa de investigación son fundamentales y puede incidir de manera determinante durante el reconocimiento en el juicio oral, siendo quizá más importante que el juicio mismo y por tanto, donde hay que poner el mayor número de resguardos.

“En la mayoría de los reconocimientos visuales, los detectives que guían en su reconocimiento saben quién es el principal sospechoso, por lo que su lenguaje no verbal y verbal puede dar pistas al testigo para elegir a una persona o reforzar su decisión una vez emitida. Asimismo, la interacción personal, contacto ocular, expresiones faciales e intercambio verbal puede influir la decisión y la confianza del testigo aún involuntariamente”⁵.

Resulta -por tanto- fundamental, que la víctima y/o testigo declare lo más rápidamente posible respecto de lo ocurrido, sin recibir presiones ni influencias externas y que establezca su nivel de confianza en el testimonio recién otorgado.

4 Idem.

5 Idem. Página 25

En Estados Unidos y en Canadá se establecieron una serie de pautas para la policía, a efectos de regular los reconocimientos tanto en ruedas de sospechosos como en los fotográficos. Para las primeras se consideran:

- 1.- Quien dirige la rueda no debe tener conocimiento sobre si el sospechoso está entre los presentados, advirtiendo al testigo de su condición de “ciego”.
- 2.- Todos los procedimientos que ocurran dentro de la sala mientras el testigo observa a los sujetos deben ser registrados (en video o audio).
- 3.- Todas las declaraciones del testigo mientras examina la alineación deben ser anotadas y grabadas, para ser posteriormente firmadas por el testigo.
- 4.- Que los sujetos que componen la alineación sean lo más parecido posible a la descripción verbal dada por el testigo.
- 5.- Que tras finalizar la rueda se le pregunte sobre la seguridad de su decisión, si ha habido una identificación positiva.
- 6.- Que la fila de sospechosos contenga un mínimo de 10 sujetos, puesto que mientras más sujetos haya, menor es la probabilidad de que ocurra una identificación equívoca⁶.

Para la rueda de sospechosos fotográfica, las recomendaciones son similares a las anteriores, recalándose que las fotografías se muestren por separado a los testigos cuando haya más de uno, que se muestren de manera secuencial y que además del video, se registren por escrito y se firmen todos los comentarios, tanto de quien conduce el procedimiento como del testigo.

6 Idem. Página 32



En Chile la declaración de los testigos puede darse en dos oportunidades. Ante el fiscal del Ministerio Público que dirige la investigación y ante el Tribunal Oral en lo Penal durante la verificación del juicio. De lo planteado anteriormente se deduce que resulta fundamental resguardar los procedimientos policiales en la etapa de investigación, a fin de evitar el reconocimiento visual errado de los testigos durante esta etapa y que luego ello incida en el reconocimiento errado durante la verificación del juicio oral.

Esto, debido a que una vez que se ha reconocido a un sospechoso por un testigo en la etapa de investigación, se asienta este reconocimiento en el mismo, siendo muy difícil revertir esta situación durante la verificación del juicio oral, donde el acusado está aún más expuesto al reconocimiento precedente.

El Código Procesal Penal no contempla un procedimiento reglado para la etapa de investigación respecto del reconocimiento por parte de testigos⁷, sino que sólo establece que el Ministerio Público deberá realizar las diligencias conducentes al éxito de la investigación y dirigirá la actuación de la policía⁸.

Al no existir un procedimiento reglado uniforme en esta materia, cada fiscalía entrega instrucciones distintas respecto de cómo debe verificarse el reconocimiento por parte de los testigos y hace difícil para la defensa confrontar estos procedimientos por los cuales se verifican los reconocimientos de personas, lo que muchas veces incide no sólo

7 Cabe hacer mención que el control de identidad establecido en el art. 85 del CPP sólo tiene como objetivo determinar la identidad de la persona objeto del control, por tanto resulta del todo improcedente realizar una diligencia de reconocimiento del imputado durante este procedimiento y la utilización de un imputado en un reconocimiento no debería nunca derivar de un control de identidad, dado que su condición es sólo la enunciada.

8 Art 77,79,87 y 180 y sigtes. Código Procesal Penal

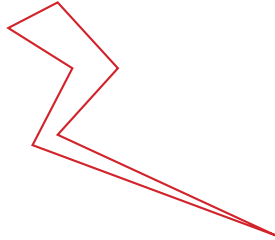
en reconocimientos errados, sino que también en condenas de inocentes.

Una de las fiscalías que sí tiene regulado el procedimiento de reconocimiento de imputados es la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente⁹, donde se establece un procedimiento para obtener información válida desde los puntos de vista investigativo y judicial en relación a la fase de declaración ante la policía y/o el fiscal¹⁰, una fase de confección de retrato hablado, una fase de reconocimiento fotográfico y una fase de reconocimiento en línea. En relación al reconocimiento fotográfico se establece que ya sea con reconocimiento de sospechoso o sin él:

- 1.-Las fotografías deben ser recientes al hecho investigado.
- 2.-Debe ser un acto estrictamente individual.
- 3.-Realizar entrevista u otra obtención de información durante el reconocimiento.
- 4.- Se le debe indicar a la víctima claramente que la persona buscada podría no estar entre los exhibidos.
- 5.-No se informará a la víctima o testigo cuántos sets o cuántas fotografías se le mostrarán.
- 6.-No reforzar verbal o gestualmente a la víctima o testigo y mantener silencio durante la diligencia.
- 7.-Se levantará un informe o acta con las menciones que para cada tipo de reconocimiento se señalan.

9 OF.F.R.O. N°098/2010 6 julio 2010

10 Idem.



Respecto del reconocimiento en rueda de personas (en línea), se establece entre otras cosas que esta diligencia siempre debe ser previa orden y conocimiento del fiscal del caso y que la línea debe formarse con un número de sujetos no inferior a seis, que deben tener entre sí similares vestimentas y características físicas y antropométricas. También debe ser estrictamente individual, al igual que el reconocimiento fotográfico, y de ser posible se debe filmar la diligencia.

Si bien todo lo establecido en este oficio parece razonable a efectos de resguardar los posibles vicios de reconocimiento visual errado en la etapa investigativa, la evidencia demuestra que esta regulación no tiene un alcance nacional, sino sólo en determinadas fiscalías, y además muchas veces estas normas no se cumplen, de modo que el sospechoso y/o imputado queda desvalido frente a situaciones de arbitrariedades policiales o quedan simplemente en evidencia todos los problemas ya planteados respecto del reconocimiento visual por testigos y/o víctimas.

Estas irregularidades que se dan en la etapa investigativa se ven plasmadas en diversos fallos que absuelven a los acusados justamente por vicios en la etapa de investigación. Un ejemplo es un fallo dictado el 13 de octubre de 2007 por el Tribunal Oral en lo Penal de San Fernando, donde la primera descripción del autor realizada por la víctima difiere sustancialmente de las características del imputado, y donde se hizo una rueda de dos presos seis meses después de ocurridos los hechos. El fallo establece que “en efecto, si bien la víctima reconoció en audiencia a Q.V. como el autor de los hechos, a juicio de este Tribunal este reconocimiento fue del todo inducido”¹¹ (...) Hubo de parte de la víctima un reconocimiento al acusado absolutamente viciado, por cuanto desde el momento en que aquel dio el nombre de sus sospechoso en la Fiscalía, lugar éste en que además le mostraron dos o tres fotografías;

11 Fallo TOP San Fernando página 36-37.

12 Idem. Considerando f).

13 Fallo TOP de Colina, 14 abril 2008, RIT 22-2008.

14 Idem. Considerando noveno.

teniendo posteriormente un contacto visual en la audiencia de formalización, y por último a más de seis meses después de acontecidos los hechos se le hace un reconocimiento en rueda de presos, solo con otro imputado, pese a que después a instancias del Ministerio Público refirió no recordarlo...”¹².

Otro fallo relevante en este sentido¹³ absuelve al imputado, ya que el único testigo, que es la víctima, primero dice que no reconoció a nadie y luego de meses -cuando un funcionario policial le muestra una única fotografía de un vecino- lo reconoce como el autor del delito.

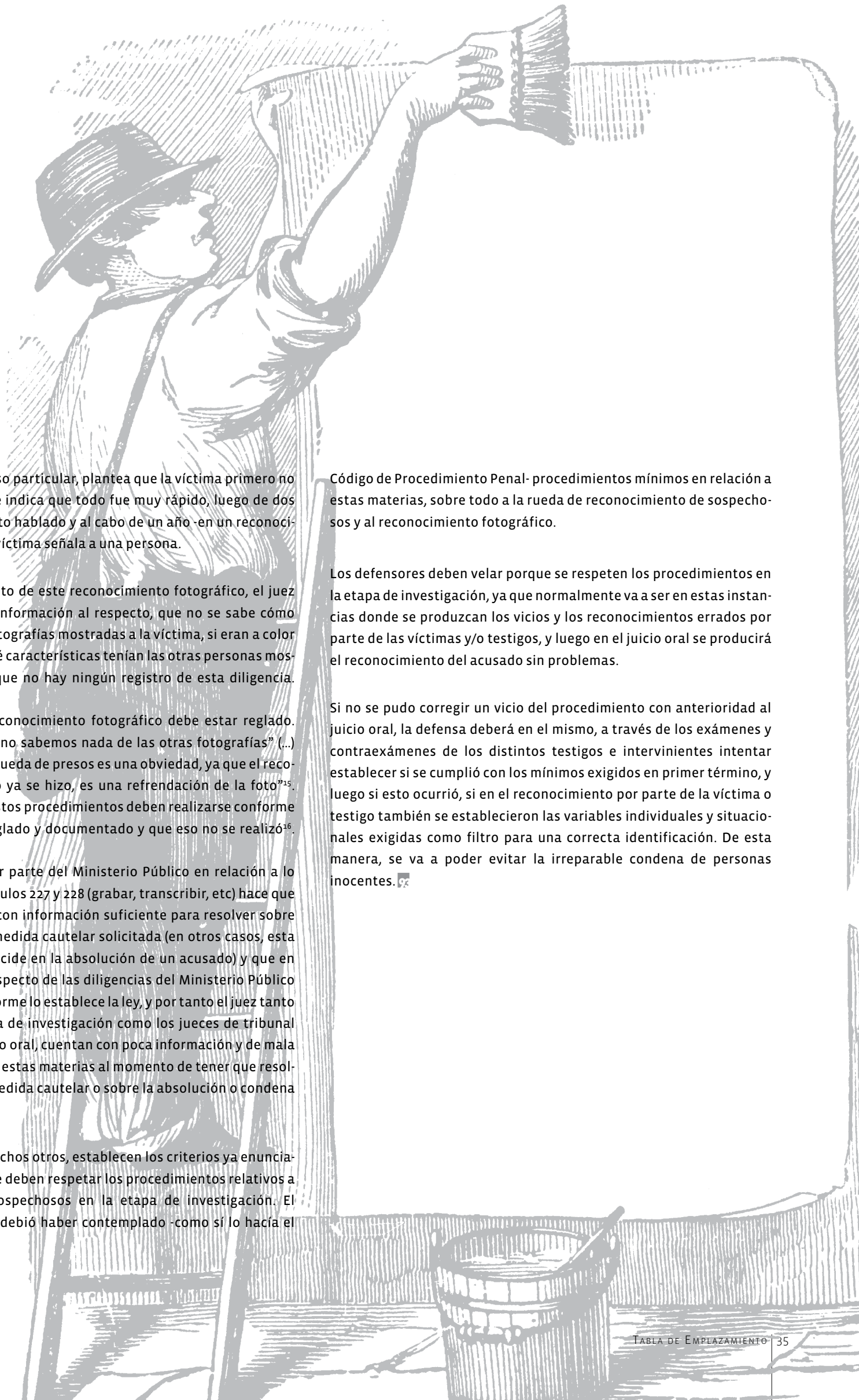
El fallo establece en su considerando noveno “que los medios de prueba consistieron en la única prueba que presentó el Ministerio Público, esto es los dichos de la víctima, los que carecieron de consistencia. En atención a que el día de los hechos un sujeto desconocido ingresó a su domicilio mientras estaba durmiendo, al que vio sustraer algunas especies desde su dormitorio. Luego, cuatro o cinco meses después de ocurrido el ilícito, indicó que un funcionario de la Policía de Investigaciones le exhibió una sola fotografía, en la que aparecía un individuo, un vecino”¹⁴, al que reconoció como autor de los hechos.

Un caso paradigmático lo constituye el del denominado “violador de Ñuñoa”, cuando se le imputó una violación y abusos sexuales de unos menores a un imputado que resultó no serlo. Si bien este caso fue sobreesido definitivamente en la etapa de investigación -al someterse el imputado a una prueba de ADN (ya que había materia orgánica que lo permitió), dando un resultado negativo respecto de la coincidencia de las muestras-, resulta interesante lo planteado por el juez del Octavo Tribunal de Garantía, Luis Avilés, a propósito de la discusión sobre las medidas cautelares aplicables al caso.

El juez establece -dentro de otros argumentos- que se deben construir estándares para disminuir el margen de error en relación a los recono-

15 La información de este caso y las citas están extraídas de los registros de audio de la audiencia en cuestión

16 Idem.



cimientos, y en este caso particular, plantea que la víctima primero no puede describir, ya que indica que todo fue muy rápido, luego de dos meses se hace un retrato hablado y al cabo de un año -en un reconocimiento fotográfico- la víctima señala a una persona.

Sin embargo, a propósito de este reconocimiento fotográfico, el juez establece que no hay información al respecto, que no se sabe cómo eran las otras nueve fotografías mostradas a la víctima, si eran a color o en blanco y negro, qué características tenían las otras personas mostradas. En definitiva, que no hay ningún registro de esta diligencia.

“Como se realiza el reconocimiento fotográfico debe estar reglado. Acá no sabemos nada, no sabemos nada de las otras fotografías” (...) “El reconocimiento en rueda de presos es una obviedad, ya que el reconocimiento fotográfico ya se hizo, es una refrendación de la foto”²⁵. Menciona el juez que estos procedimientos deben realizarse conforme a un procedimiento reglado y documentado y que eso no se realizó²⁶.

La falta de registro por parte del Ministerio Público en relación a lo establecido en los artículos 227 y 228 (grabar, transcribir, etc) hace que los jueces no cuenten con información suficiente para resolver sobre la pertinencia de una medida cautelar solicitada (en otros casos, esta falta de información incide en la absolución de un acusado) y que en definitiva el control respecto de las diligencias del Ministerio Público no pueda hacerse conforme lo establece la ley, y por tanto el juez tanto de garantía en la etapa de investigación como los jueces de tribunal oral en la etapa de juicio oral, cuentan con poca información y de mala calidad en relación con estas materias al momento de tener que resolver, ya sea sobre una medida cautelar o sobre la absolución o condena de una persona.

Estos fallos, junto a muchos otros, establecen los criterios ya enunciados en relación a que se deben respetar los procedimientos relativos a la identificación de sospechosos en la etapa de investigación. El Código Procesal Penal debió haber contemplado -como sí lo hacía el

Código de Procedimiento Penal- procedimientos mínimos en relación a estas materias, sobre todo a la rueda de reconocimiento de sospechosos y al reconocimiento fotográfico.

Los defensores deben velar porque se respeten los procedimientos en la etapa de investigación, ya que normalmente va a ser en estas instancias donde se produzcan los vicios y los reconocimientos errados por parte de las víctimas y/o testigos, y luego en el juicio oral se producirá el reconocimiento del acusado sin problemas.

Si no se pudo corregir un vicio del procedimiento con anterioridad al juicio oral, la defensa deberá en el mismo, a través de los exámenes y contraexámenes de los distintos testigos e intervinientes intentar establecer si se cumplió con los mínimos exigidos en primer término, y luego si esto ocurrió, si en el reconocimiento por parte de la víctima o testigo también se establecieron las variables individuales y situacionales exigidas como filtro para una correcta identificación. De esta manera, se va a poder evitar la irreparable condena de personas inocentes. 95